



MINISTERIO DE PLANIFICACION E INFRAESTRUCTURA PUBLICA

Decreto N° 600

MENDOZA, 07 DE MAYO DE 2020

Vista la situación de emergencia generada por la pandemia de COVID-19 que afecta a nuestro país y al mundo; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto N° 359/20 de fecha 12 de marzo 2020 se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio de la provincia de Mendoza y, por Decreto Acuerdo N° 384/20 de fecha 16 de marzo de 2020, dispuso una serie de medidas tendientes a prevenir y mitigar los riesgos de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud en relación al Coronavirus (Covid-19).

Que por Decreto Acuerdo N° 401/20 se amplió la emergencia sanitaria declarada por el Decreto N° 359/20 a las materias social, administrativa, económica y financiera, habiendo sido ratificados ambos decretos por la Ley N° 9.220.

Que, por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso ampliar en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada con fecha 11 de marzo del corriente año por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que posteriormente, por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" durante el plazo comprendido entre los días 20 y 31 de marzo del corriente año, siendo esa medida extendida, mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 325/2020, hasta el día 12 de abril, por N° 355/2020, hasta el día 26 de abril y N°408/2020 hasta el día 10 de mayo de 2020 inclusive.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020, en su artículo 6° dispuso diversas excepciones a la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio, entre otros los "Servicios postales y de distribución de paquetería" (inciso 21).

Tales excepciones se han ampliado mediante Decisiones Administrativas de la Jefatura de Gabinete N° 429/2020, 450/2020, 467/2020, 468/2020 y 490/2020, autorizando la venta de diversos productos y/o rubros mediante sistemas de entrega a domicilio.

Que la Provincia ha dictado los Decretos N° 555 y 561 de 2020 aprobando los protocolos pertinentes para hacer efectivas en el territorio provincial las excepciones dispuestas por la Jefatura de Gabinete.

Finalmente, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 408/2020 dispone en su artículo tercero que los Gobernadores podrán, bajo ciertas condiciones que enumera, decidir excepciones al aislamiento y prohibición de circular. Que la Cámara de Propietarios de Transporte Escolar de Mendoza remitió nota a la Secretaría de Servicios Públicos solicitando medidas tendientes a paliar la situación en la que se encuentra el sector, debido a la suspensión de clases decretada con motivo la pandemia de COVID-19.



Que, en este contexto, resulta necesario adoptar medidas tendientes a aliviar la situación del sector.

Que en consecuencia, de manera excepcional y hasta que se reanuden las clases, se considera conveniente permitir a los concesionarios del servicio de transporte escolar, la realización de tareas tales como delivery o entrega domiciliaria de alimentos y productos varios sin cadena de frío, prestar servicios de flete o similares a la administración pública municipal, provincial y nacional o al sector privado y traslado de personal a las obras en construcción de carácter privado.

Por ello;

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º - Autorícese a los permisionarios prestadores del Servicio de Transporte Escolar, a partir de la publicación del presente Decreto y hasta que se reanuden las clases en la Provincia, a realizar las siguientes actividades de transporte:

- a) Entrega domiciliaria de alimentos, delivery y productos varios sin cadena de frío.
- b) Contratar con la administración pública municipal, provincial y nacional la prestación de servicios de fletes o similares y traslado de alimentos sin cadena de frío.
- c) Traslado de personal a obras de construcción de carácter privado.
- d) Traslado y entrega de materiales de construcción, de un peso tal que no modifique las condiciones de seguridad del vehículo.

En todos los casos deberá darse estricto cumplimiento a los protocolos aprobados por Decreto N° 555/2020 y Decreto N° 561/2020.

La actividad deberá realizarse dentro del horario previsto por Decreto N° 461/2020.

Artículo 2º - Prohíbese a los permisionarios prestadores del Servicio de Transporte Escolar el transporte de cargas peligrosas y sustancias insalubres enumeradas en la ley 9024.

Artículo 3º - Dispóngase que, por el término de sesenta días contados a partir de la fecha de la publicación de la presente norma, los permisionarios prestadores del Servicio de Transporte Escolar, a los efectos de realizar las actividades enumeradas anteriormente, deberán colocar en sus unidades una aislación física que separe al conductor del vehículo, de los pasajeros. Dicha aislación deberá ser de material transparente y no podrá afectar las condiciones de conducción y visibilidad del conductor de la unidad, debiendo, además, mantener las unidades limpias y desinfectadas.

Artículo 4º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.



DR. RODOLFO ALEJANDRO SUAREZ

ARQ. MARIO SEBASTIÁN ISGRÓ

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
11/05/2020	31101